



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

VISTO:

La Ordenanza Tributaria N° 4313 y 4316 vigente (TO 2006), y

CONSIDERANDO:

Que efectuados los análisis por las áreas técnicas, resulta necesario realizar las adecuaciones propuestas a la referida Ordenanza.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos emite informe a fs. 68.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE GENERAL VILLEGAS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, ACUERDA Y SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA N° 4556

ARTÍCULO 1°: Reemplácese el Capítulo I de la Ordenanza Tributaria N° 4313 y 4316 (TO 2006) por el siguiente:

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 2°: Por los servicios que se enumeran, fíjense los siguientes importes, pagaderos en 6 (seis) cuotas bimestrales.

ALUMBRADO PÚBLICO

- *Contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley N° 10.740:
Ciudad Cabecera*

<i>Tipo de abonado</i>	<i>Consumo bimestral</i>	<i>Tasa mensual</i>
Residencial	Hasta 100 kw	\$ 3,00
Residencial	Más de 100 kw hasta 200 kw	\$ 6,00
Residencial	Más de 200 kw hasta 400 kw	\$ 12,00
Residencial	Más de 400 kw hasta 600 kw	\$ 17,00
Residencial	Más de 600 kw hasta 1.000 kw	\$ 25,00
Residencial	Más de 1.000 kw	\$ 30,00
Reparticiones de Gobierno	Todas	\$ 9,00

Los usuarios de las empresas prestadoras de energía eléctrica contribuyentes de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias tributarán sobre la base del 80% (ochenta por ciento) de los montos establecidos para la tasa establecida en el Capítulo IV de la Ordenanza Tributaria vigente.

Pueblos del Partido

<i>Sector</i>	<i>Tasa mensual</i>
<i>1 a 5</i>	<i>\$ 10</i>

Los asociados a las Cooperativas Eléctricas de los pueblos del Partido contribuyentes de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias tributarán sobre la base del 50% (cincuenta por ciento) de los montos establecidos para la tasa establecida en el Capítulo IV de la Ordenanza Tributaria vigente. Quedan exceptuados de dicha disposición los afiliados a las Cooperativas de Santa Eleodora, Villa Saboya y Villa Sauze, quienes tributarán sobre la base del 20% (veinte por ciento) de tales montos.



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

- Contribuyentes no comprendidos en los alcances de la Ley N° 10.740:

<i>Sector</i>	<i>Tasa anual por metro de frente</i>	
	<i>Ciudad Cabecera</i>	<i>Pueblos del Partido</i>
<i>1</i>	\$ 5,00	\$ 2,50
<i>2</i>	\$ 20,00	\$ 10,00
<i>3</i>	\$ 20,00	\$ 10,00
<i>4</i>	\$ 15,00	\$ 7,50
<i>5</i>	\$ 10,00	\$ 5,00

CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA – LIMPIEZA Y RECOLECCION DE RESIDUOS – BARRIDO – RIEGO – DEMAS SERVICIOS DE LA TASA

<i>Sector</i>	<i>Tasa anual por metro de frente</i>	
	<i>Ciudad Cabecera por cada servicio</i>	<i>Pueblos del Partido por cada servicio</i>
<i>1</i>	\$ 8,00	\$ 4,00
<i>2</i>	\$ 8,00	\$ 4,00
<i>3</i>	\$ 6,00	\$ 3,00
<i>4</i>	\$ 4,00	\$ 2,00
<i>5</i>	\$ 4,00	\$ 2,00

“ZONA RESIDENCIAL EXTRAURBANA”

Los inmuebles ubicados en las declaradas Zonas Residenciales Extraurbanas, tributarán conforme lo establecido en los Artículos 104° y 105° de la Ordenanza Fiscal.

Cuando se trate de parcelas encuadradas en el Artículo 106°, tributarán un importe anual fijo de \$200 (pesos doscientos) por cada una de las parcelas.

En ningún caso el importe resultante podrá ser inferior a \$ 200.

“AREA COMPLEMENTARIA”

Los inmuebles ubicados en Área Complementaria cuya superficie no exceda las 3 hectáreas tributarán con las mismas condiciones y características que las aplicables para los inmuebles ubicados en la Zona Residencial Extraurbana (Artículos 104 y 105 Ordenanza Fiscal) .

ARTÍCULO 3°: Los inmuebles baldíos tributarán los importes establecidos en el presente Capítulo incrementados en un 50% cuando se encuentren ubicados en los Sectores 1, 2 y 3; y en un 25% cuando pertenezcan a los Sectores 4 y 5.

ARTÍCULO 4°: Exceptúese del pago de los servicios de conservación de calles, limpieza, recolección de residuos, barrido y riego a los contribuyentes de las localidades de Santa Eleodora, Villa Saboya y Villa Sauze.

ARTÍCULO 5°: Aquellos Contribuyentes, que se consideren sin posibilidad de hacer frente a esta obligación, merced a su situación socio económico, podrán presentarse espontáneamente en el Departamento Ejecutivo, y analizada la misma, se procederá en consecuencia conforme a lo contemplado en el Título - de las Exenciones- de la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2°: Modifíquese el Capítulo III de la Ordenanza Tributaria N° 4313 y 4316 (TO 2006) quedando redactado según texto a continuación:



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 9º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijese en un 0,4% (0,4 por ciento) la alícuota para los servicios de habilitación de locales, establecimientos, instalaciones u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos y/o sus ampliaciones, fijándose los siguientes importes mínimos:

ACTIVIDAD

GANADERIA – AGRICULTURA Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

11000-01	Apicultura y servicios relacionados con la extracción, tratamiento, etc. de la miel.-	\$ 200
11510-01	Producción de Semillas.-	\$ 200

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS

31000-01	Frigorífico	\$ 500
31000-02	Frigorífico en lo que respecta al abastecimiento de la carne	\$ 500
31000-04	Envasado y Conservación de frutas, legumbres y Hortalizas	\$ 300
31000-05	Fabricación y refinería aceite y grasa comestible vegetales y animales	\$ 2.500
31000-06	Productos de Molinería	\$ 500
31000-07	Fabricación productos de panaderías	\$ 350
31000-08	Fabricación de golosinas y/otras confituras	\$ 200
31000-09	Elaboración de pastas frescas y secas	\$ 200
31000-10	Higienización y tratamiento de la leche y Elaboración subproductos lácteos	\$ 350
31000-11	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conservas	\$ 200
31000-12	Fabricación de Hielo	\$ 200
31000-14	Preparación y conservación de carnes	\$ 200
31000-20	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	\$ 200
31000-21	Elaboración de alimentos preparados para animales	\$ 500
31000-25	Industrias bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	\$ 200
31000-26	Fabrica de soda	\$ 150
31000-28	Industria manufacturera de productos alimenticios	\$ 200
31000-29	Molienda de Trigo	\$ 400

FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIAS DEL CUERO

32000-05	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado	\$ 200
32000-06	Fabricación de artículos con materiales textiles excepto prendas de vestir	\$ 200
32000-10	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	\$ 200
32000-12	Fabricación de productos de cuero, sucedáneos de cuero excepto calzados y/o prendas de vestir	\$ 200
32000-13	Fabricación de calzados	\$ 200
32000-14	Fabricación de prendas de vestir e industrias del cuero no clasificados en otra parte	\$ 200
32000-15	Curtidurías y talleres de acabado	\$ 200

INDUSTRIAS DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

33000-01	Industria de la madera y productos de maderas, corcho y aglomerado, excepto muebles	\$ 200
33000-02	Fabricación de escobas	\$ 150
33000-03	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos	\$ 200
33000-04	Industria de la madera y productos madera, no clasificados en otra parte	\$ 200
33000-05	Aserrado y Cepillado de madera	\$ 200

FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS

34000-01	Fabricación de Papel, productos de papel y de cartón	\$ 200
34000-02	Imprentas e industrias conexas	\$ 200
34000-03	Producción, realización y confección de diarios y revistas	\$ 1000
34000-04	Servicios relacionados con la impresión	\$ 300

FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

35000-12	Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticas	\$ 300
35000-13	Laboratorios de jabones preparados de limpieza, lavandina, detergente, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	\$ 200

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS

36000-01	Fabricación de artículos de losa, barro y porcelana	\$ 200
36000-05	Fabricación de placas premoldeadas para la construcción	\$ 200
36000-06	Fábrica de ladrillos	\$ 200
36000-07	Fábrica de mosaicos	\$ 200
36000-08	Marmolería	\$ 200

INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS

37000-01	Industrias básicas del hierro y el acero y su fundición	\$ 200
37000-02	Industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición	\$ 200

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS

38000-01	Fabricación de armas, cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	\$ 200
38000-02	Fabricación de muebles, accesorios, principalmente metálicos	\$ 200
38000-03	Fabricación de productos metálicos estructurales	\$ 200
38000-04	Herrería de obra	\$ 200
38000-05	Tornería, fresado y matricería	\$ 200
38000-06	Hojalatería	\$ 200
38000-10	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando maquinas y equipos	\$ 200
38000-11	Fabricación de partes, piezas y accesorios p/ vehículos Automotores y sus motores	\$ 30
38000-12	Const. de maquinarias y equipos para la agricultura y la ganadería	\$ 300
38000-16	Const. de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria eléctrica	\$ 300
38000-32	Fabricación de acoplados	\$ 250
38000-41	Fabricación y montaje de todo tipo de letrero	\$ 200

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

39000-25	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	\$ 200
----------	---	--------



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

CONSTRUCCION

40000-03	Servicios para la Construcción, tales como plomería, calefacción y refrigeración, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones y demoliciones	\$ 200
41000-10	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes Subterráneas	\$ 2.500

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

50000-01	Generación, transmisión y distribución de electricidad	\$ 5.000
50000-03	Suministro de Agua, Captación (y Desagües cloacales)	\$ 5.000
50000-04	Distribuidores de gas envasado (garrafas, tubos y/o zepelines).	\$ 450

CODIFICADOR APLICABLE A LA HABILITACION DE LAS COOPERATIVAS ELECTRICAS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DEL PARTIDO, QUIENES QUEDAN EXCEPTUADOS DEL PAGO DE ESTA TASA

50000-01-a	Generación, transmisión y distribución de electricidad.
50000-01-b	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados y ambulancias.
50000-01-c	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias y teléfono.
50000-01-d	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias, teléfono y servicio de T.V. por cable.
50000-01-e	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias, teléfono, servicio de T.V. por cable y otros servicios no contemplados en los ítems anteriores.

COMERCIO POR MAYOR

61200-01	Abastecedores y matarifes.	\$ 350
61200-02	Productos lácteos - Fiambres	\$ 350
61200-03	Aceites comestibles	\$ 350
61200-04	Productos de molinería, harinas y féculas	\$ 350
61200-05	Grasas comestibles	\$ 330
61200-10	Comestibles no clasificados en otra parte	\$ 330
61200-11	Bebidas espirituosas	\$ 330
61200-12	Vinos	\$ 330
61200-13	Bebidas malteadas y malta bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	\$ 330
61200-14	Golosinas	\$ 330
61201-01	Tabacos y cigarrillos	\$ 330
61201-02	Cigarros	\$ 330
61900-10	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	\$ 330
61901-01	Cereales, oleaginosos y otros productos vegetales	\$ 1.500
61901-02	Comercialización de frutos del país por cuenta propia	\$ 1.500
61901-03	Acopiadores de productos agropecuarios	\$ 1.500
61901-04	Materiales para la construcción. Corralones	\$ 800

COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS

61902-01	Venta de Billetes de Lotería	\$ 400
61902-02	Juegos de Azar autorizados	\$ 400



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

COMERCIOS POR MENOR

62100-01	Carnicería	\$ 200
62100-02	Lecherías, productos lácteos y fiambres	\$ 170
62100-03	Pescadería	\$ 170
62100-04	Verdulerías y fruterías	\$ 170
62100-05	Panaderías	\$ 170
62100-06	Almacén de comestibles, despensas	\$ 170
62100-07	Rotiserías y Fiambrerías.	\$ 200
62100-08	Despacho de pan	\$ 150
62100-09	Otros productos de Panaderías	\$ 150
62100-10	Mercados y mercaditos	\$ 150
62100-11	Golosinas	\$ 150
62100-13	Supermercados	\$ 1.500
62100-13-a	Supermercados	\$ 1.500
62100-13-b	Autoservicios o similares	\$ 300
62100-14	Vinerías	\$ 170
62100-15	Aves y huevos	\$ 170
62100-20	Alimentos y bebidas no clasificados en otra parte	\$ 170
62101-01	Tabaco y cigarrillos	\$ 100
62101-02	Cigarros	\$ 100
62200-01	Productos textiles, artículos confeccionados con materiales textiles, tiendas, mercerías y botonerías	\$ 180
62200-02	Prendas de vestir, boutiques	\$ 200
62200-03	Marroquinería, productos de cuero, carteras	\$ 200
62200-04	Zapaterías y zapatillerías	\$ 200
62200-05	Venta de indumentaria no clasificada en otra parte	\$ 200
62300-01	Mueblería	\$ 200
62300-02	Muebles, útiles y artículos usados	\$ 180
62300-03	Casas de música, instrumentos musicales, discos, etc.	\$ 200
62300-04	Artículos de goma y de plástico	\$ 200
62300-05	Bazares, loza, porcelana, vidrio, juguetes, etc.	\$ 200
62300-06	Artículos para el hogar, cristalería, cerámica, alfarería, antigüedades y cuadros	\$ 250
62300-07	Artículos de limpieza	\$ 200
62300-08	Artículos para el hogar no clasificados en otra parte	\$ 200
62400-01	Papelería	\$ 200
62400-03	Maquinas para oficina, calculo y contabilidad	\$ 300
62400-04	Distribución de diarios y revistas	\$ 100
62400-10	Artículos para oficinas y escolares no clasificados en otra parte	\$ 200
62500-01	Farmacias	\$ 600
62500-02	Perfumerías	\$ 500
62500-03	Artículos de tocador	\$ 200
62600-01	Ferretería, bulonerías y pinturerías	\$ 300
62700-01	Comercialización de automotores nuevos	\$ 1.000
62700-02	Comercialización de automotores usados	\$ 500
62700-03	Comercialización de automotores usados por concesionarios oficiales	\$ 500
62700-04	Comercialización de motocicletas y vehículos similares	\$ 700
62700-05	Comercialización de lanchas y embarcaciones.	\$ 700
62800-01	Ramos generales	\$ 350
62900-00	Kioscos, tabacos, cigarros y cigarrillos	\$ 80
62900-01	Kioscos, artículos varios (excepto tabacos, cigarros y cigarrillos)	\$ 80
62900-02	Florerías	\$ 300
62900-03	Semillerías y forrajeras	\$ 350
62900-04	Tapicerías	\$ 300
62900-05	Bolsas de arpillera, nuevas de yute	\$ 200



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

62900-06	Santerías.	\$ 200
62900-07	Triciclos y bicicletas.	\$ 300
62900-08	Armas, pólvoras, explosivos y art. de caza y pesca	\$ 300
62900-09	Art. de deporte, camping, playa, etc.	\$ 350
62900-10	Materiales de construcción.	\$ 700
62900-11	Implementos de granja y jardín	\$ 180
62900-12	Veterinarias, abonos y plaguicidas	\$ 700
62900-13	Cristalería y vidrierías	\$ 350
62900-14	Gas envasado, combustibles líquidos y/o sólidos	\$ 1.500
62900-14-a	Combustibles líquidos y/o sólidos en Estaciones de Servicio	\$ 1.500
62900-14-b	Combustibles exclusivamente surtidores	\$ 450
62900-14-c	Venta domiciliaria de gas envasado	\$ 200
62900-15	Lubricantes	\$ 450
62900-16	Carbonería y otros combustibles	\$ 450
62900-17	Neumáticos, cubiertas y cámaras	\$ 1.000
62900-18	Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares	\$ 300
62900-20	Aparatos y artefactos eléctricos y/o mecánicos maquinas, motores, incluidos sus repuestos y accesorios excepto la maquinaria agrícola	\$ 300
62900-21	Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios, nuevos y usados	\$ 1.000
62900-22	Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control	\$ 350
62900-23	Ópticas y aparatos fotográficos	\$ 500
62900-24	Joyerías y relojerías	\$ 300
62900-25	Heladerías	\$ 150
62900-26	Bombones y confituras	\$ 150
62900-30	Comercio minorista no clasificado en otra parte	\$ 150
62900-35	Viveros, venta de plantas	\$ 200
62900-36	Insumos para el agro (torniquetes, alambres, rejas para arados, postes, etc.)	\$ 400

RESTAURANTES Y HOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDAN BEBIDAS Y COMIDAS

63100-01	Restaurantes y recreos	\$ 500
63100-02	Despachos de bebidas	\$ 500
63100-03	Bares lácteos	\$ 300
63100-04	Bares, cafeterías y pizzerías	\$ 300
63100-05	Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	\$ 500
63100-06	Salones de té	\$ 500
63100-10	Establecimientos que expidan bebidas y comidas no clasificados en otra parte	\$ 500
63200-01	Hoteles, Residenciales y Hospedajes	\$ 700
63201-01	Hoteles alojamientos y albergues por hora, y Hoteles Residenciales, Hospedajes y otros lugares de alojamiento transitorio, ubicados sobre ruta	\$ 1.800

TRANSPORTE

71100-01	Taxis y Remises	\$ 100
71100-02	Transporte de pasajeros	\$ 500
71100-03	Transporte de Carga	\$ 500
71100-04	Transporte escolar	\$ 80
71100-05	Agencia de Remises	\$ 300

SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE (EXCEPTO AGENCIAS DE TURISMO)



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

71400-01	Lavado y engrase	\$ 300
71400-02	Garaje y playas de estacionamiento	\$ 300
71400-06	Talleres de reparaciones de tractores, maquinas agrícolas, aviones y embarcaciones	\$ 500
71400-07	Servicios relacionados con el transporte no clasificado en otra parte	\$ 300
71400-08	Remolque de automotores	\$ 300
71400-09	Gomerías, vulcanización, recapado, etc.	\$ 400
71400-10	Talleres mecánicos de electricidad, chapa y pintura, etc. del automotor	\$ 350

AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO

71401-01	Agencias de turismo	\$ 500
71401-02	Empresas de turismo	\$ 500

DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS

72000-01	Locales para acondicionamiento, depósito y almacenamiento de mercaderías o muebles de terceros	\$ 500
----------	--	--------

COMUNICACIONES

73000-01	Comunicaciones (transportes)	\$ 500
----------	------------------------------	--------

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS

82300-05	Clínicas y Sanatorios	\$ 1.500
----------	-----------------------	----------

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

82400-01	Guarderías para niños	\$ 100
82400-02	Pensionados geriátricos	\$ 100
82400-10	Servicios sociales no clasificados en otra parte	\$ 1.500
82900-01	Otros servicios sociales conexos	\$ 1.500

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83100-01	Servicios de Elaboración de datos y tabulación.	\$ 500
----------	---	--------

OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LA EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE (EXCEPTO AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, INCLUIDAS LAS DE PROPAGANDA TELEVISADA O FILMADA)

83900-03	Profesionales no Universitarios, Maestros Mayores de Obra, Constructores, etc.	\$ 250
83900-07	Secado, Limpieza, etc. de cereales	\$ 1.000
83900-10	Servicios no clasificados en otra parte	\$ 600

AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD:

83901-01	Agencias o empresas de publicidad	\$ 250
83901-02	Agencias de publicidad	\$ 250

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84100-02	Exhibición de películas cinematográfica	\$ 200
84100-03	Distribución y alquiler de películas cinematográfica	\$ 400
84100-04	Emisiones de radio y televisión, música funcional, circuitos	



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

	cerrados y abiertos, estaciones retransmisoras	\$ 1.500
84900-10	Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte	\$ 300
84900-11	Cyber, Internet, juegos en red y similares	\$ 400
84901-01	Confiterías y establecimientos similares con espectáculos	\$2.300
84901-02	Cabaret	\$2.300
84901-03	Salones y pistas para bailes (Bailantas)	\$1.000
84901-04	Boliches y Confiterías bailables	\$2.300

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85100-01	Talleres de calzado y otros Artículos de cuero	\$ 100
85100-02	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos	\$ 150
85100-03	Talleres de reparación de motocicletas y vehículos a pedal	\$ 150
85100-05	Talleres de reparación de maquinas de escribir calcular, contabilidad y equipos computadores	\$ 400
85100-06	Talleres de fundición y herrerías	\$ 150
85100-07	Servicios de mantenimiento	\$ 150
85100-10	Otros servicios de reparaciones no clasificados en otra parte	\$ 150
85200-01	Tintorerías y Lavanderías	\$ 150
85200-02	Establecimientos de limpieza	\$ 150
85300-04	Salones destinados a alquilar para fiestas y reuniones	\$ 300
85300-06	Pedicuros	\$ 150
85300-07	Servicios funerarios	\$ 1.500
85300-08	Talabarterías	\$ 150
85300-10	Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de la familia, con ayudante o aprendiz	\$ 80
85300-11	Peluquerías	\$ 300
85300-12	Salones de belleza	\$ 300
85300-13	Estudios fotográficos incluida la fotografía comercial	\$ 300
85300-20	Servicios personales no clasificados en otra parte (correos, A.F.J.P., A.R.T., locutorios)	\$ 500
85300-21	Enseñanza Privada	\$ 300
85300-22	Locutorios / Telecabinas	\$ 400

TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE SE EJERZA, PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES U OTRAS RETRIBUCIONES ANÁLOGAS.

85301-01	Remates, administración de inmuebles, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca, loteos, agencias comerciales, consignaciones y otras actividades de intermediación	\$ 1.000
85301-02	Comisiones, ramo automotores	\$ 500
85301-03	Martilleros	\$ 500
85301-04	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra - venta de títulos de bienes muebles o inmuebles, en forma publica o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividad similar, no clasificadas en otra parte	\$1.000
90000-20	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillados y cloacas	\$ 2.500

BANCOS

91001-01	Bancos	\$5.000
91001-02	Instituciones financieras autorizadas por el B.C.R.A.	\$5.000
91001-03	Agencias financieras	\$5.000



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

91002-01	Sociedad de Ahorro y Préstamo para la vivienda	\$4.000
91002-02	Sociedades de Ahorro y Préstamo para la compra de automotores	\$4.000
91005-02	Otros servicios financieros	\$5.000

COMPAÑÍAS DE SEGURO

92000-01	Seguros	\$1.000
----------	---------	---------

ARTÍCULO 10°: Cuando un comercio solicite habilitación y se encuentre comprendido en dos o más codificadores, se cobrará la Tasa por el Codificador de mayor importe.

ARTÍCULO 11: Cuando se trate de habilitaciones, cuya razón social se encuentra inscripta en Convenios Multilaterales, la Municipalidad aplicará el Codificador conforme a la actividad por la cual solicita la habilitación.

ARTÍCULO 12: DE LAS TRANSFERENCIAS: Por cada transferencia de fondo de comercio y/o industria, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del monto fijado para el rubro principal.

ARTÍCULO 13: DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS: Por cada solicitud de transmisión de Derechos Hereditarios, se abonará el 25% (veinticinco por ciento) del monto fijado para el rubro principal.

ARTÍCULO 14: DE LA INCORPORACIÓN DE ANEXOS: Cuando se solicite la incorporación de anexos a la actividad principal, se cobrará el 25% (veinticinco por ciento) del monto fijado en el codificador correspondiente.

ARTÍCULO 15: DE LOS TRASLADOS: Por cada solicitud de traslado de comercio y/o industria, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del monto fijado en el codificador para el rubro principal.

ARTÍCULO 16: DE LOS CAMBIOS DE FIRMA: Por cada solicitud de cambio de firma, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del monto establecido para el rubro principal.

ARTÍCULO 17: DE LOS CAMBIOS DE DENOMINACIÓN COMERCIAL: Por cada solicitud de cambio de denominación comercial, se cobrará el 25% (veinticinco por ciento) del monto fijado para la actividad principal.

ARTÍCULO 18: DE LAS HABILITACIONES TEMPORARIAS: En los casos de solicitudes de Habilitaciones Temporarias, se cobrará la tasa fijada según el codificador que corresponda. Cada vez que requieran la apertura abonarán la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 19: Las actividades enunciadas en el Artículo anterior, abonarán en las localidades del Partido, el 50% (cincuenta por ciento) de los importes establecidos en los referidos incisos.

ARTÍCULO 20: Los Comercios encuadrados en el Codificador de Rentas 84901-04 “Confiterías Bailables” abonarán en las localidades del Partido de General Villegas (excepto la ciudad cabecera), el 50 % (cincuenta por cientos) del monto establecido en el Artículo 9°.

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el Capítulo IV de la Ordenanza Tributaria N° 4313 y 4316 (TO 2006) quedando redactado según texto a continuación:

CAPITULO IV TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

Suspéndase a partir del 1° de mayo de 2002 la aplicación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene establecida por la Ordenanza Fiscal vigente para aquellos contribuyentes de la ciudad de General Villegas comprendidos en los alcances de la Ley N° 10.740. (Ordenanza N° 3802/02)

ARTÍCULO 21: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes Tasas mensuales:

ACTIVIDAD

**INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.
BEBIDAS Y TABACOS.**

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

GANADERIA – AGRICULTURA Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

11000-01	Apicultura y servicios relacionados con la extracción, tratamiento, etc. de la miel	\$ 10
11510-01	Producción de semillas	\$ 20

**INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.
BEBIDAS Y TABACOS.**

31000-01	Frigorífico	\$ 60
31000-02	Frigorífico en lo que respecta al abastecimiento de la carne	\$ 60
31000-04	Envasado y Conservación de frutas, legumbres y Hortalizas	\$ 30
31000-05	Fabricación y refinera aceite y grasa comestible vegetales y animales	\$ 560
31000-06	Productos de Molinería	\$ 120
31000-07	Fabricación productos de panaderías	\$ 48
31000-08	Fabricación de golosinas y otras confituras	\$ 22
31000-09	Elaboración de pastas frescas y secas	\$ 22
31000-10	Higienización y tratamiento de la leche y Elaboración de subproductos lácteos	\$ 48
31000-11	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conservas	\$ 22
31000-12	Fabricación de Hielo	\$ 22
31000-14	Preparación y conservación de carnes	\$ 60
31000-20	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	\$ 48
31000-21	Elaboración de alimentos preparados para animales.	\$ 120
31000-25	Industrias bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	\$ 22
31000-26	Fábrica de soda	\$ 22
31000-28	Industria manufacturera de productos alimenticios	\$ 30
31000-29	Molienda de Trigo	\$ 25

FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIRE INDUSTRIAS DEL CUERO.

32000-01	Fabricación de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	\$ 22
32000-05	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado	\$ 22
32000-10	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	\$ 22
32000-12	Fabricación de productos de cuero, sucedáneos de cuero excepto calzados y/o prendas de vestir	\$ 25



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

32000-13	Fabricación de calzados	\$ 22
32000-14	Fabricación de prendas de vestir e industrias del cuero no clasificados en otra parte	\$ 30
32000-15	Curtidurías y talleres de acabado – Barracas	\$ 22

INDUSTRIAS DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA.

33000-01	Industria de la madera y productos de maderas, corcho y aglomerado, excepto muebles	\$ 30
33000-02	Fabricación de escobas	\$ 22
33000-03	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos	\$ 25
33000-04	Industria de la madera y productos madera no clasificados en otra parte	\$ 25
33000-05	Aserrado y Cepillado de Madera	\$ 25

FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS.

34000-01	Fabricación de papel, productores de papel y de cartón	\$ 22
34000-02	Imprentas e industrias conexas	\$ 30
34000-03	Producción, realización y confección de diarios y revistas	\$ 320
34000-04	Servicios relacionados con la impresión	\$ 30

FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS.

35000-12	Laboratorios de especialidades medicinales y Farmacéuticas	\$ 22
35000-13	Laboratorios de jabones preparados de limpieza, lavandina, detergente, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	\$ 22

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS.

36000-01	Fabricación de artículos de losa, barro y porcelana	\$ 22
36000-05	Fabricación de placas premoldeadas para la construcción	\$ 22
36000-06	Fábrica de ladrillos	\$ 22
36000-07	Fábrica de mosaicos	\$ 22
36000-08	Marmolería	\$ 22

INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS.

37000-01	Industrias básicas del hierro y el acero y su fundición	\$ 40
37000-02	Industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición	\$ 40

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS.

38000-01	Fabricación de armas, cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	\$ 22
38000-02	Fabricación de muebles, accesorios, principalmente metálicos	\$ 30
38000-03	Fabricación de productos metálicos estructurales.	\$ 30
38000-04	Herrería de obra	\$ 22
38000-05	Tornería, fresado y matricería	\$ 22
38000-06	Hojalatería	\$ 22
38000-10	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando maquinas y equipos	\$ 30
38000-11	Fabricación de partes, piezas y accesorios p/ vehículos Automotores y sus motores	\$ 30
38000-12	Const. de maquinarias y equipos para la agricultura y la ganadería	\$ 40
38000-16	Const. de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria eléctrica	\$ 40
38000-32	Fabricación de acoplados	\$ 40



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

38000-41 Fabricación y montaje de todo tipo de letrero \$ 22

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

39000-25 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte \$ 40

CONSTRUCCIÓN

40000-03 Servicios para la Construcción, tales como plomería, calefacción y refrigeración, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica yeso, hormigonado pintura, excavaciones y demoliciones \$ 22

41000-10 Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas \$ 180

41100-11 Fábrica de Hormigón \$ 20

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

50000-01 Generación, transmisión y distribución de electricidad \$ 240

50000-01-a Generación, transmisión y distribución de electricidad \$ 125

50000-01-b Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados y ambulancias \$ 160

50000-01-c Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias y teléfono \$ 190

50000-01-d Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias, teléfono y servicio de T.V. por cable \$ 200

50000-01-e Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias, teléfono, servicio de T.V. por cable y otros servicios no contemplados en los ítems anteriores \$ 240

50000-03 Suministro de Agua, Captación (y Desagües cloacales) \$ 480

50000-04 Distribuidores de gas envasado (garrafas, tubos y/o Zepelines) \$ 64

50000-05 Venta de Gas por Redes \$ 240

COMERCIOS POR MAYOR

61200-01 Abastecedores y matarifes \$ 56

61200-02 Productos lácteos - Fiambres \$ 56

61200-03 Aceites comestibles \$ 32

61200-04 Productos de molinería, harinas y féculas \$ 32

61200-05 Grasas comestibles \$ 32

61200-10 Comestibles no clasificados en otra parte \$ 32

61200-11 Bebidas espirituosas \$ 32

61200-12 Vinos \$ 32

61200-13 Bebidas malteadas y malta, bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas \$ 32

61200-14 Golosinas \$ 32

61201-01 Tabacos y cigarrillos \$ 32

61201-02 Cigarros \$ 32

61900-10 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte \$ 35

61901-01 Cereales, oleaginosos y otros productos vegetales \$ 160

61901-02 Comercialización de frutos del país por cuenta propia \$ 64

61901-03 Acopiadores de productos agropecuarios \$ 160

61901-04 Materiales de Construcción- Corralones \$ 40

COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERÍA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

61902-01	Venta de Billetes de Lotería	\$ 40
61902-02	Juegos de Azar autorizados	\$ 40

COMERCIOS POR MENOR

62100-01	Carnicería	\$ 22
62100-02	Lecherías y productos lácteos	\$ 22
62100-03	Pescadería	\$ 22
62100-04	Verdulerías y fruterías	\$ 22
62100-05	Panaderías	\$ 22
62100-06	Almacén de comestibles, despensas	\$ 22
62100-07	Rotiserías y Fiambrerías.	\$ 22
62100-08	Despacho de pan	\$ 22
62100-09	Otros productos de Panaderías	\$ 22
62100-11	Golosinas	\$ 22
62100-13	Supermercados	\$ 240
62100-13-a	Supermercados	\$ 240
62100-13-b	Autoservicios o similares	\$ 120
62100-14	Vinerías	\$ 22
62100-15	Aves y huevos	\$ 22
62100-16	Cría de ganado caprino, ovino y/o porcino con destino a la comercialización minorista de los mismos o de sus derivados	\$ 24
62100-20	Alimentos y bebidas no clasificados en otra parte	\$ 22
62101-01	Tabaco y cigarrillos	\$ 24
62101-02	Cigarros	\$ 24
62200-01	Productos textiles, artículos confeccionados con materiales textiles, tiendas, mercerías y botonerías	\$ 30
62200-02	Prendas de vestir, boutiques	\$ 30
62200-03	Marroquinerías, productos de cuero, carteras	\$ 30
62200-04	Zapaterías y zapatillerías	\$ 30
62200-05	Venta de indumentaria no clasificada en otra parte	\$ 30
62300-01	Mueblería	\$ 54
62300-02	Muebles, útiles y artículos usados	\$ 22
62300-03	Casas de música, instrumentos musicales, discos, etc.	\$ 30
62300-04	Artículos de goma y de plástico	\$ 30
62300-05	Bazares, loza, porcelana, vidrio, juguetes, etc.	\$ 24
62300-06	Artículos para el hogar, cristalería, cerámica, alfarería, antigüedades y cuadros	\$ 30
62300-07	Artículos de limpieza	\$ 24
62300-08	Artículos para el hogar no clasificados en otra parte	\$ 160
62400-01	Papelería	\$ 30
62400-03	Maquinas para oficina, calculo y contabilidad	\$ 30
62400-04	Distribución de diarios y revistas	\$ 16
62400-10	Artículos para oficinas y escolares no clasificados en otra parte	\$ 22
62500-01	Farmacias	\$ 40
62500-02	Perfumerías	\$ 45
62500-03	Artículos de tocador	\$ 30
62600-01	Ferretería, bulonerías, y pinturerías	\$ 40
62700-01	Comercialización de automotores nuevos	\$ 160
62700-02	Comercialización de automotores usados	\$ 40
62700-03	Comercialización de automotores usados por concesionario oficiales	\$ 40
62700-04	Comercialización de motocicletas y vehículos similares	\$ 64
62700-05	Comercialización de lanchas y embarcaciones	\$ 80
62800-01	Ramos generales	\$ 30
62900-00	Kioscos, tabacos, cigarros y cigarrillos	\$ 16
62900-01	Kioscos, Artículos varios (excepto tabacos, cigarros y cigarrillos)	\$ 16
62900-02	Florerías	\$ 30
62900-03	Semillerías y forrajerías	\$ 30



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

62900-04	Tapicerías	\$ 22
62900-05	Bolsas de arpillera, nuevas de yute	\$ 30
62900-06	Santerías	\$ 30
62900-07	Triciclos y bicicletas	\$ 30
62900-08	Armas, pólvoras, explosivos y artículos de caza y pesca	\$ 40
62900-09	Artículos de deporte, camping, playa, etc.	\$ 30
62900-10	Materiales de construcción	\$ 40
62900-11	Implementos de granja y jardín	\$ 22
62900-12	Veterinarias, abonos y plaguicidas	\$ 48
62900-13	Cristalería y vidrierías	\$ 22
62900-14	Gas envasado, combustibles líquidos y/o sólidos	\$ 160
62900-14-a	Combustibles líquidos y/o sólidos en Estaciones de Servicio	\$ 160
62900-14-b	Combustibles exclusivamente surtidores	\$ 48
62900-14-c	Venta domiciliaria de gas envasado	\$ 30
62900-15	Lubricantes	\$ 48
62900-16	Carbonería y otros combustibles	\$ 60
62900-17	Neumáticos, cubiertas y cámaras	\$ 80
62900-18	Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares	\$ 48
62900-20	Aparatos y artefactos eléctricos y/o mecánicos maquinas, Motores, incluidos sus repuestos y accesorios excepto la maquinaria agrícola	\$ 48
62900-21	Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios, nuevos y usados	\$ 80
62900-22	Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control	\$ 48
62900-23	Ópticas y aparatos fotográficos	\$ 30
62900-24	Joyerías y relojerías	\$ 30
62900-25	Heladerías	\$ 22
62900-26	Bombones y confituras	\$ 22
62900-30	Comercios minorista no clasificado en otra parte	\$ 22
62900-35	Viveros, venta de plantas	\$ 22
62900-36	Insumos para el agro (torniquetes, alambres, rejas para arados, postes, etc.)	\$ 30

RESTAURANTES Y HOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDAN BEBIDAS Y COMIDAS

63100-01	Restaurantes y recreos	\$ 40
63100-02	Despachos de bebidas	\$ 40
63100-03	Bares lácteos	\$ 28
63100-04	Bares, cafeterías y pizzerías	\$ 30
63100-05	Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	\$ 50
63100-06	Salones de té	\$ 50
63100-10	Establecimientos que expidan bebidas y comidas no clasificadas en otra parte	\$ 40
63200-01	Hoteles, Residenciales y Hospedajes	\$ 55
63201-01	Hoteles alojamientos y albergues por hora, Hoteles Residenciales, Hospedajes y otros lugares de alojamiento, ubicados sobre ruta	\$ 160

TRANSPORTE

71100-01	Taxis y Remises	\$ 8
71100-02	Transporte de pasajeros	\$ 22
71100-03	Transporte de carga	\$ 40
71100-04	Transporte escolar	\$ 22
71100-05	Agencia de Remises	\$ 48
71400-01	Lavado y engrase	\$ 24
71400-02	Garaje y playas de estacionamiento	\$ 24



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE (EXCEPTO AGENCIAS DE TURISMO)

71400-06	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas, aviones y embarcaciones	\$ 35
71400-07	Servicios relacionados con el transporte no clasificado en otra parte	\$ 35
71400-08	Remolque de automotores	\$ 30
71400-09	Gomerías, vulcanizado, recapado, etc.	\$ 35
71400-10	Talleres mecánicos de electricidad, chapa y pintura, etc. del automotor	\$ 35

AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO

71401-01	Agencias de turismo	\$ 30
71401-02	Empresas de turismo	\$ 30

DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTO

72000-01	Locales para acondicionamiento, depósito y almacenamiento de mercaderías o muebles de terceros	\$ 40
----------	--	-------

COMUNICACIONES

73000-01	Comunicaciones (transporte)	\$ 40
----------	-----------------------------	-------

**SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO.
SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS**

82300-05	Clínicas y Sanatorios	\$ 96
----------	-----------------------	-------

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

82400-01	Guarderías para niños	\$ 22
82400-02	Pensionados geriátricos	\$ 22
82400-10	Servicios sociales no clasificados en otra parte	\$ 40
82900-01	Otros servicios sociales conexos	\$ 40

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83100-01	Servicios de Elaboración de datos y tabulación	\$ 40
----------	--	-------

OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE (EXCEPTO AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, INCLUIDAS LAS DE PROPAGANDA FILMADA O TELEVISADA)

83900-03	Profesionales no Universitarios, Maestros Mayores de Obras, constructores, etc.	\$ 24
83900-07	Secado, Limpieza, etc. de cereales	\$ 160
83900-10	Servicios no clasificados en otra parte	\$ 48

AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD

83901-01	Empresas de publicidad	\$ 30
83901-02	Agencias de publicidad	\$ 30

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84100-02	Exhibición de películas cinematográficas	\$ 30
----------	--	-------



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

84100-03	Distribución y alquiler de películas cinematográfica	\$ 40
84100-04	Emisiones de radio y televisión, música funcional, circuitos cerrados y abiertos, estaciones retransmisoras	\$ 48
84900-10	Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte	\$ 30
84900-11	Cyber, internet, juegos en red y similares	\$ 30
84901-01	Confiterías y establecimientos similares con Espectáculos	\$ 300
84901-02	Cabaret	\$ 3600
84901-03	Salones y pistas para bailes (bailantas)	\$ 800
84901-04	Confiterías bailables	\$ 1000

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85100-01	Talleres de calzado y otros Artículos de cuero	\$ 22
85100-02	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos	\$ 22
85100-03	Talleres de reparación de motocicletas y vehículos a pedal	\$ 22
85100-05	Talleres de reparación de maquinas de escribir, calcular, contabilidad y computadoras	\$ 22
85100-06	Talleres de fundición y herrerías	\$ 22
85100-07	Servicios de mantenimiento	\$ 22
85100-10	Otros servicios de reparaciones no clasificados en otra parte	\$ 22
85200-01	Tintorerías y Lavanderías	\$ 22
85200-02	Establecimientos de limpieza	\$ 22
85300-04	Salones destinados a alquilar para fiestas y reuniones	\$ 40
85300-06	Pedicuros	\$ 22
85300-07	Servicios funerarios	\$ 160
85300-08	Talabarterías	\$ 22
85300-10	Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de la familia, con ayudante o aprendiz	\$ 22
85300-11	Peluquerías	\$ 30
85300-12	Salones de belleza	\$ 30
85300-13	Estudios fotográficos incluida la fotografía comercial	\$ 24
85300-20	Servicios personales no clasificados en otra parte (correos, A.F.J.P., A.R.T)	\$ 120
85300-21	Enseñanza Privada	\$ 30
85300-22	Locutorios / Telecabinas	\$ 40

TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE SE EJERZA, PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES U OTRAS RETRIBUCIONES ANÁLOGAS

85301-01	Remates, administración de inmuebles, intermediación en la negociación de inmuebles colocación de dinero en hipoteca de lotes, agencias comerciales, consignaciones y otras actividades de intermediación	\$ 60
85301-02	Comisiones, ramo automotores	\$ 40
85301-03	Martilleros	\$ 40
85301-04	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra - venta de títulos de bienes muebles o inmuebles, en forma publica o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividad similar, no clasificadas en otra parte	\$ 60
90000-20	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillados y cloacas	\$ 300

BANCOS



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

91001-01	Bancos	\$ 2000
91001-02	Instituciones financieras autorizadas por el B.C.R.A.	\$ 300
91001-03	Agencias financieras	\$ 300
91002-01	Sociedades de Ahorro	\$ 200
91002-02	Sociedades de Ahorro y Préstamo para la compra de automotores	\$ 200
91005-02	Otros servicios financieros	\$ 2400

COMPAÑÍAS DE SEGUROS

92000-01	Seguros	\$ 40
----------	---------	-------

ARTÍCULO 22: Los comercios habilitados con códigos de actividades 61901-04, 62900-10, 71400-06, 71400-07, 71400-09 y 71400-10 abonará tres veces el importe establecido en el artículo anterior cuando éstos desarrollen actividades en las zonas comprendidas en los sectores 1, 2 y 3 establecidos en el Artículo 100 de la Ordenanza Fiscal Vigente.

ARTÍCULO 23: Todos los Contribuyentes en general comprendidos en el presente Capítulo que tengan personal en relación de dependencia, deberán abonar por cada trabajador, por mes \$ 5,00.

ARTÍCULO 24: Cuando un comercio se encuentre comprendido en dos o más codificadores, se cobrará la Tasa por el Codificador de mayor importe.

ARTÍCULO 4º: Modifíquese el Capítulo V de la Ordenanza Tributaria N° 4313 y 4316 (TO 2006) quedando redactado según texto a continuación:

CAPITULO VI

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 28: Por la publicidad en la vía pública, o interiores con acceso al público, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

Hechos imposables valorizados en metros cuadrados o fracción

Letreros simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.), que no se encuentren contemplados en el inciso d) de la Ordenanza Fiscal 2810 y modificatorias.	\$ 20,00
Avisos simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)	\$ 60,00
Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.), que no se encuentren contemplados en el inciso d) de la Ordenanza Fiscal 2810 y modificatorias.-	\$ 20,00
Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.)	\$ 60,00
Avisos en cabinas telefónicas y tótem.-	\$ 60,00
Avisos en salas de espectáculos (de cines, de teatros, de clubes, salones, etc.)	\$ 60,00
Avisos sobre rutas y caminos	\$ 80,00
Avisos en terminales de medios de transporte, baldíos	\$ 70,00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares.-	\$ 20,00

Hechos imposables valorizados en otras magnitudes



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

Murales, por cada 10 unidades de afiches	\$ 20,00
Avisos proyectados, por unidad	\$ 200,00
Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos, por unidad y por función.-	\$ 60,00
Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad	\$ 40,00
Por izar Banderas de Remate (por cada vez)	\$ 200,00
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 10 unidades o fracción	\$ 80,00
Cruzacalles, por unidad.	\$ 30,00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., en conjunto.	\$ 40,00
Publicidad móvil, por día	\$ 20,00
Publicidad móvil, por mes	\$ 150,00
Avisos en folletos de cines, teatros, etc., por cada 500 unidades	\$ 40,00
Publicidad oral y móvil, por unidad y por día	\$ 8,00
Publicidad oral y móvil, por unidad y por mes	\$ 60,00
Publicidad oral y móvil, por unidad y por año	\$ 50,00
Campañas publicitarias, por día y stand de	\$ 250,00
Volantes por cada 500 o fracción	\$ 60,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	\$ 80,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación el incremento será del setenta por ciento (70%). Si la publicidad o propaganda fuera realizada mediante la utilización de aparatos de vuelo o similares se incrementará en un ciento por ciento (100%). En caso de Publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos los derechos previstos tendrán una 100% de recargo.

Exceptúase como hecho imponible a los avisos, banderas, gallardetes, estandartes, etc., en espectáculos desarrollados en estadios, mini estadios, autódromo, velódromo y/o cualquier otro lugar en ocasión de desarrollarse actividades o eventos organizados por instituciones de bien público, cuando la publicidad sea realizada por empresas del Partido de General Villegas que en su expresión no contengan otro carácter invocado (mención a empresas, marcas o representaciones no radicadas en este Partido).

ARTÍCULO 29: Por la promoción de productos que se entreguen en la vía pública o en, lugares de acceso al público, tenga quien lo solicite local habilitado o no, se abonará:

a) Por mes o fracción

\$ 500

b) Por día

\$ 25

Cuando se realiza con vehículo de cualquier tipo que circule por la calzada, tendrá un incremento del cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 30: Para la colocación de los anuncios, los interesados deberán presentar en Mesa de Entradas, con cinco días de anticipación donde se harán constar las medidas, características y texto del anuncio y período de permanencia en exhibición.

Todo cartel o letrero que vuelva a pintarse, anunciando un producto de venta distinto al abonado, será considerado como nuevo.

ARTÍCULO 31: Los permisos de anuncios o propagandas referidas a la subasta de tierra o venta particular, se concederán sobre la base de planos de subdivisión o mensuras, aprobados por la Dirección de Geodesia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, debiendo presentar a tal efecto la solicitud de permiso en Mesa de Entradas con no menos de ocho (8) días de anticipación.



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

ARTÍCULO 32: Los anunciantes de cualquier tipo de publicidad o propaganda, continuarán siendo responsables de los gravámenes, mientras no comuniquen la baja correspondiente.

ARTÍCULO 5º: Modifíquese el Capítulo VIII de la Ordenanza Tributaria N° 4313 y 4316 (TO 2006) quedando redactado según texto a continuación:

CAPITULO VIII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTÍCULO 39: Conforme a la Ordenanza Fiscal, fijanse las siguientes tasas:

1) Por inspección veterinaria y bromatológica en frigoríficos, de productos y subproductos que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial de carácter permanente, se abonaran las siguientes tasas:

a) Bovinos, por media res	\$ 5,50
b) Ovinos y Caprinos, por media res	\$ 3,00
c) Porcinos de más de 15 Kg., por media res	\$ 4,00
d) Porcinos de hasta 15 Kg. por res	\$ 3,80
e) Carnes trozadas, por cada 100 Kg.	\$ 5,50
f) Menudencias, por cada 100 Kg.	\$ 3,00
g) Sangre, sebo, tripas por cada 100 Kg.	\$ 5,50
h) Grasa de origen animal, por cada 150 Kg.	\$ 2,70
i) Chacinados, fiambres y afines, por cada 100 Kg.	\$ 6,00
j) Aves, por cada 100 Kg.	\$ 6,00
k) Conejos por cada 100 Kg.	\$ 7,00
l) Aves evisceradas, trozadas y menudencias de aves, por cada 100 Kg.	\$ 3,00
m) Huevos, por cada 200 docenas	\$ 2,90
n) Productos de caza, por cada 200 Kg.	\$ 6,80
o) Margarina, por cada 150 Kg.	\$ 2,80
p) Pescado, mariscos y productos de mar por cada 200 Kg.	\$ 9,60
q) Conservas de pescado, mariscos y frutos de mar, por cada 200 Kg.	\$ 10,00
r) Leche, por 200 lts.	\$ 1,20
s) Subproductos lácteos, por 200 kg. o lts.	\$ 4,00
t) Subproductos de origen mineral, aguas minerales por 200 lts.	\$ 5,50
u) Subproductos de origen vegetal, aceites suelto, jugos, etc. Por cada 250 kg. o litros	\$ 2,70
v) Frutas, verduras y hortalizas, por cada 200 Kg.	\$ 1,30
w) Bebidas con o sin alcohol, por cada 200 lts.	\$ 1,70
x) Hielo, helados y cremas heladas, por cada 300 Kg.	\$ 8,70
y) Pastas frescas y cremas heladas, por cada 300 Kg.	\$ 3,80
z) Golosinas, chocolates, productos de panadería, por cada 300 Kg.	\$ 4,40
aa) Miel, por cada 300 kg.	\$ 8,00

ARTÍCULO 40: Por la reinspección veterinaria y bromatológica, de productos y subproductos nacionales, provinciales o comunales, provenientes del partido de General Villegas y/u otras jurisdicciones, abonarán las siguientes Tasas:

a) Bovinos, por cada media res	\$ 3,40
b) Ovinos y Caprinos, por res	\$ 3,00
c) Porcinos, por res hasta 15 kg.	\$ 3,40
d) Porcinos de más de 15 kg. por res	\$ 4,00
e) Carnes trozadas por cada 100 kg.	\$ 3,40
f) Menudencias, por cada 80 kg.	\$ 1,40
g) Sangre, sebo, tripas por cada 100 kg.	\$ 1,40
h) Grasa de origen animal, por cada 150 kg.	\$ 1,60
i) Chacinados, fiambres y afines, por cada 350 kg.	\$ 4,00
j) Aves, por cada 100 kg.	\$ 3,60
k) Aves evisceradas, trozadas y menudencias de aves, por cada 70 kg.	\$ 1,00



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

l) Huevos, por cada 300 docenas	\$ 2,00
m) Productos de caza, por cada 200 kg.	\$ 4,00
n) Margarina, por cada 150 kg.	\$ 2,00
o) Pescado, mariscos y productos de mar por cada 200 Kg.	\$ 3,50
p) Conservas de pescado, mariscos y frutos de mar, por cada 200 Kg.	\$ 4,00
q) Leche, por 150 lts.	\$ 1,00
r) Subproductos lácteos, por 150 kg. o lts.	\$ 2,50
s) Subproductos de origen mineral, aguas minerales por 200 lts.	\$ 1,50
t) Subproductos de origen vegetal, aceites suelto, jugos, etc. Por cada 250 kg. o litros	\$ 1,00
u) Frutas, verduras y hortalizas, por cada 100 kg.	\$ 1,00
v) Bebidas con o sin alcohol, por cada 200 lts.	\$ 1,50
w) Hielo, helados y cremas heladas, por cada 300 kg.	\$ 4,00
x) Pastas frescas y secas, por cada 300 kg.	\$ 2,00
y) Golosinas, chocolates, productos de panadería, por cada 300 kg.	\$ 2,00
z) miel, por cada 300 kg.	\$ 2,00
aa) Por cada análisis de triquinosis:	
1) Hasta 25 kg.	\$ 6,00
2) Más de 25 kg.	\$ 10,00

bb) Las muestras de análisis realizadas en el Laboratorio Central o zonal de Salud Pública, abonarán los aranceles establecidos por Decreto N° 2.207/86 y actualizados por Resolución N° 1990/89.

ARTÍCULO 6°: Modifíquese el Capítulo IX de la Ordenanza Tributaria N° 4313 y 4316 (TO 2006) quedando redactado según texto a continuación:

CAPITULO IX

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 41: Por los servicios a que se refiere la Ordenanza Fiscal, se deben abonar las Tasas que se fijan a continuación:

1) Por cada toma de razón de Poder o Contrato Social	\$ 70
2) Por cada toma de razón de Prenda de semoviente	\$ 115
3) Por cada Concesión	\$ 1000
4) Por cada transferencia de Servicios Públicos	\$ 1000
5) Por cada transferencia de Boleto de Marca o Señal	\$ 100
6) Por cada pedido de reconsideración de resolución municipal	\$ 50
7) Por cada Fotocopia.	\$ 0,50
8) Por cada digesto de Ordenanza Tributaria	\$ 50
9) Por cada digesto de Ordenanza Fiscal	\$ 70
10) Por cada solicitud de instalación de surtidores	\$ 115
11) Por cada registro de firma	\$ 46
12) Por cada registro de instalador, electricista, gasista, etc.	\$ 35
13) Por cada trámite de licencia de conductor, nueva o renovación de aptitud física para profesional, camiones, particular (automóvil, motos y motonetas)	\$ 50
14) Por cada licencia de conductor, para ciclomotores exclusivamente	\$ 50
15) Por cada renovación de licencias de conductor, cuando se otorgue por el término de hasta dos (2) años	\$ 20
15 bis) Por cada renovación de licencias de conductor, cuando se otorgue por el término de tres (3) años	\$ 30
16) Por cada libreta de sanidad	\$ 30
17) Por cada pedido de antecedentes o datos, por asunto	\$ 30
18) Por cada pedido de antecedentes, por año	\$ 20
19) Duplicados y Certificados- archivos y guías cada 10 unidades	\$ 5
20) Por Registro anual de Taxis	\$ 50
21) Por cada registro de habilitación de vehículos destinados al transporte de las sustancias alimenticias, por vehículo:	



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

Clase a: Más de 1.000 kg. por año	\$ 80
Clase b: Hasta 1.000 kg. Por año	\$ 60
Por cada renovación, de cada registro se abonará el 50% de lo enunciado.	
22) Por carnet para uso del natatorio municipal	\$ 3
23) Por cada sobre plástico	\$ 2
24) Por certificados de deuda de tasas, a efectos de transferencia de bienes inmuebles, solicitadas por Profesionales	\$ 50
25) Adicional por trámites urgentes, de cualquier tipo de solicitud de libre deuda, dentro de las 48 horas	\$ 20
26) Por cada registro de firma de Contratista y/o Proveedores municipales, por vez	\$ 20
27) Por cada copia catastral	\$ 20
28) Por cada dato catastral	\$ 5
29) Por cada Certificado Final de Obra	\$ 100
30) Por cada Certificado Catastral	\$ 20
31) Por cada Certificado de Zonalización	\$ 20
32) Las subdivisión de manzanas o solares, por lotes	\$ 150
33) Las subdivisión de quintas o fracciones de quintas, por manzanas	\$ 200
34) Las subdivisiones de campos, en fracciones de quinta, por quinta	\$ 300
35) Las subdivisiones de quintas, en fracciones de quinta, por fracción	\$ 300
36) Las subdivisiones de campos, en fracciones de campo, por fracción	\$ 500
37) Por cada Pliego de Bases y Condiciones, para realización de trabajos y Obras Públicas, se abonará una alícuota del uno por mil, con un monto mínimo de	\$ 50
38) Por cada gestión de habilitación de comercio o industria, ante la Dirección de Contralor Sanitario, iniciado por la Municipalidad	\$ 100
39) Por cada gestión de inscripción de productos, ante la Dirección de Laboratorios, iniciado ante la Municipalidad, ya se trate de uno o más productos	\$ 100
40) Por Certificado de copia de Planos de construcción	\$ 40
41) Por sellado de tramitaciones no contempladas en la presente Ordenanza.	\$ 30
42) Las subdivisiones de tierras ubicadas en Zona Residencial Extraurbana (ZRE), en lotes, por lote	\$ 500

ARTÍCULO 7º: Modifíquese el Capítulo XI de la Ordenanza Tributaria N° 4313 y 4316 (TO 2006) quedando redactado según texto a continuación:

CAPITULO XI

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 48: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, a los efectos del pago, fíjense los siguientes importes:

a) Tanques	\$ 30
b) Surtidores, mensualmente	\$ 30
c) Mesas y sillas, abonarán mensualmente, durante los trimestres comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de marzo y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de cada año, conforme a la siguiente escala:	
1) Hasta 10 mesas con cuatro sillas	\$ 32
2) Hasta 20 mesas con cuatro sillas	\$ 70
3) Más de 20 mesas con cuatro sillas	\$ 100
Los importes se liquidaran en forma semestral conjuntamente con la 1º y 3º Cuota del ejercicio, de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	
d) Ferias o puestos por venta de comestibles, cada uno por día	\$ 20
e) Venta de Artículos suntuarios	\$ 80
f) Las empresas de video cable, que actúen en la ciudad de General Villegas, abonarán un canon mensual, por cuadra	\$ 5
g) Las empresas de video cable que actúen en los pueblos del	



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

- Partido, abonarán un canon mensual por cuadra de \$ 1
- h) Las empresas de servicios telefónicos, que actúen en la ciudad de General Villegas, abonarán por mes y por cuadra \$ 5
- i) Las empresas de servicios telefónicos, que actúen en los pueblos del Partido, abonarán por mes y por cuadra \$ 1
- j) Por exhibición, de todo tipo de mercaderías o productos, destinados a la venta, colocados en veredas o salientes de la Línea municipal mínimo treinta días \$ 150
- k) Quedan exentos, los toldos cualquiera sea su dimensión, como así también los puestos de venta de los artesanos, que acrediten fehacientemente que desarrollan esta actividad.
- l) Calesitas, previa autorización Municipalidad:
- Por día \$ 2
- Por mes \$ 40
- m) Por vehículos o rodados destinados al esparcimiento Infantil:
- Por día \$ 2
- Por mes \$ 40
- Los montos correspondientes a los incisos l) y m) se abonarán de la siguiente manera:
- Por día, al momento de solicitar la autorización.
- Por mes, dentro de los 30 días de la solicitud de autorización.

ARTÍCULO 8º: Modifíquese el Capítulo XV de la Ordenanza Tributaria N° 4313 y 4316 (TO 2006) quedando redactado según texto a continuación:

CAPÍTULO XV

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 57: IMPORTES. A los efectos de la determinación de la tasa fíjese el importe anual por hectárea en \$ 22,50 (veintidós pesos con cincuenta centavos), pagadera en 5 cuotas, con un importe mínimo de \$ 180 (ciento ochenta pesos).

ARTÍCULO 58: DESCUENTOS POR PAGOS AL DIA. Para aquellos contribuyentes que no registren deudas o que, habiendo suscripto planes de financiación, se encuentren con los pagos de las cuotas al día, dispóngase una reducción del 20% (veinte por ciento), fijándose el monto mínimo en \$144 (ciento cuarenta y cuatro pesos)

ARTÍCULO 59: Para la aplicación de lo establecido en el Artículo que antecede, se considerarán contribuyentes de buen cumplimiento aquellos que no registren deudas a la fecha del primer vencimiento de la cuota.

ARTÍCULO 60: Los inmuebles ubicados en Área Complementaria cuya superficie exceda las 3 hectáreas tributarán la tasa conforme a lo normado en los artículos que anteceden.

A tales efectos se considerarán como único inmueble aquellos fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes al área complementaria, aunque correspondan a divisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio, sean personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 9º: Modifíquese el Capítulo XVI de la Ordenanza Tributaria N° 4313 y 4316 (TO 2006) quedando redactado según texto a continuación:

CAPITULO XVI

DERECHOS DE CEMENTERIO



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

Se abonaran los siguientes derechos:

ARTÍCULO 61: Por lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas:

- | | |
|---|--------|
| a) Por arrendamiento, concesión o renovación de tierras, para panteones, bóvedas y nicheras, por 50 años y por metro cuadrado de superficie | \$ 100 |
| b) Por arrendamiento y concesión de nichos | \$ 600 |
| c) Por renovación de nichos, por diez (10) años, el 50% del importe fijado en el inciso b). | |
| d) Por arrendamiento y concesión de columbarios, por el término de cincuenta (50) años | \$ 300 |
| e) Por sepultura en tierra, por un año | \$ 15 |
| Arrendamiento optativo de las mismas, a cinco (5), diez (10) y veinticinco (25) años. | |
| f) Por traslación de cadáveres o restos dentro del cementerio | \$ 200 |
| g) Por traslado de cadáveres: | |
| 1) Panteón, bóveda o nicho | \$ 30 |
| 2) De sepultura | \$ 15 |
| h) Por inhumación de cadáveres: | |
| 1) Panteón, bóveda o nicho | \$ 30 |
| 2) En tierra | \$ 20 |
| i) Por construcciones de monumentos de sepultura | \$ 40 |
| j) Por transferencias de lotes de tierra para panteón, bóveda o nichera | \$ 150 |

No están comprendidas en este Item, las transferencias ordenadas judicialmente, las que quedan expresamente exceptuadas.

ARTÍCULO 10°: Modifíquese el Capítulo XVIII de la Ordenanza Tributaria N° 4313 y 4316 (TO 2006) quedando redactado según texto a continuación:

CAPITULO XVIII

PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 63: Según lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes:

- | | |
|---|------|
| a) Por cada juego electrónico, por juego y por mes | \$ 5 |
| b) Por cada mesa de billar, mete-gol, pool, mini-pool | \$ 5 |

ARTÍCULO 11: Incorpórese como Subcapítulo I del Capítulo III y a continuación del Artículo 20 de la Ordenanza Tributaria 4313 y 4316 (TO 2006), el siguiente artículo:

Artículo 20 BIS: Fíjase para el pago de la Tasa del presente capítulo por las actividades relacionadas con la instalación de antenas de comunicación los siguientes valores, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que se sirven las referidas antenas:

- | | |
|--|-----------|
| a- Empresas privadas, para uso propio | \$ 200 |
| b- Empresas de TV por cable | |
| 1- radicadas en ciudad cabecera | \$ 2000 |
| 2- en las localidades del partido | \$ 500 |
| c- Empresas de telefonía tradicional y/o celular | \$ 5000 |
| d- Radios | \$ 200 |
| e- Oficiales y radioaficionados | Sin cargo |

ARTÍCULO 12: Incorpórese como Subcapítulo I del Capítulo IV y a continuación del Artículo 24° de la Ordenanza Tributaria N° 4313 y 4316 (TO 2006), el siguiente artículo:

Artículo 24 BIS: Fíjese para el pago de la Tasa del presente capítulo por las actividades relacionadas con la inspección de instalaciones de antenas de comunicación y



H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

actividades asimilables los siguientes valores mensuales, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que se sirven las referidas antenas:

a- Empresas privadas, para uso propio	\$ 10
b- Empresas de TV por cable	
1- radicadas en ciudad cabecera	\$ 500
2- en las localidades del partido	\$ 100
c- Empresa de telefonía tradicional y/o celular	\$ 1000
d- Radios	\$ 30
e- Oficiales y radioaficionados	Sin cargo

ARTÍCULO 13: La presente Ordenanza resultará de aplicación para el ejercicio en curso, pudiendo el Departamento Ejecutivo prorratear los ajustes correspondientes sobre los anticipos no emitidos, o emitir la diferencia en una cuota adicional.

ARTÍCULO 14: Facúltase al Departamento Ejecutivo a dictar el Texto Ordenado.

ARTÍCULO 15: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Oficial de Ordenanzas, cúmplase y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, A LOS DOCE DIAS DE JUNIO DE DOS MIL OCHO.



JUAN CARLOS MARCHIONI
Secretario H.C.D.

ERNESTO J. SEGRETIN
Presidente H.C.D.